

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999. DECRETO No. 212 DE LA LXI LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La Hacienda Pública del Estado de Durango, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones en ingresos federales y Fondos de Aportación, se autoricen en la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá conceder exenciones de impuestos o derechos, conservando los elementos de la relación y del tributo fijados en esta Ley de Hacienda, como lo son el sujeto, objeto, cuota, tasa, base o tarifa, eliminando de la regla general de causación, ciertos hechos gravables o sujetos obligados por razón de equidad o política económica, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Económico, en su Reglamento, y en las disposiciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades fiscales estatales.

La Hacienda Pública del Estado de Durango se compone, de conformidad con en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango:

PÁRRAFO REFORMADO POR DECRETO 478, P. O. NO. 19, DEL 6 DE MARZO DE 2016.

- I. De los ingresos provenientes de los Impuestos Sobre Nóminas, para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, por Servicio de Hospedaje, Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y premios, Sobre la Enajenación de Vehículos Automotores Usados; del Impuesto para la modernización de los Registros Públicos; y del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- II. De los ingresos provenientes del pago de los derechos causados por la prestación de servicios públicos o por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, determinado en forma proporcional y equitativa en relación con el costo integral del servicio recibido y su beneficio o con relación directamente proporcional al uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público;
- III. De los ingresos provenientes de los productos derivados de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por rendimientos bancarios; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y

proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos; de las utilidades de los organismos descentralizados de carácter Estatal, empresas de participación Estatal y fideicomisos;

- IV. De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de recargos, garantías y multas, reintegros, donaciones, préstamos y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas a favor del Estado y gastos de administración e incentivos derivados de los convenios y sus anexos;
- V. De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y apoyos financieros Federales;
- VI. De las participaciones en ingresos federales y de los fondos de aportación que se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; y
- VII. De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter Estatal, empresas de participación Estatal y fideicomisos.

ARTÍCULO 1 BIS. Para los efectos de esta Ley, se entiende por UMA, la Unidad de Medida y Actualización, utilizada como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, vigente al momento en que el particular realice el pago de contribuciones o solicite la prestación del servicio.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 53 LXVII P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTÍCULO 2. Es objeto del Impuesto Sobre Nóminas, los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.

ARTÍCULO 3. Son sujetos del impuesto al que se refiere este capítulo las personas físicas y morales que efectúen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y morales que reciban servicios personales subordinados dentro del territorio del Estado cuando quien realice los pagos a que se refiere este capítulo resida fuera de este.

ARTÍCULO 4. Es base del Impuesto Sobre Nóminas, el monto total de los pagos por remuneraciones a que se refiere el artículo 2 de este capítulo, para cuya determinación se integrará con lo siguiente:

Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, comisiones, premios, gratificaciones, percepciones, anticipos, rendimientos, alimentación, habitación, primas dominicales, vacacionales y de antigüedad, horas extras, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por sus servicios.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

Se excluyen como integrantes de la base de este impuesto, dada su naturaleza, los pagos por los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará la base del impuesto a que se refiere este capítulo; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- IV. Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.
- VI. Las despensas en especie o en dinero, hasta por un importe que no rebase el cuarenta por ciento del valor diario de la UMA vigente.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del valor diario de la UMA vigente, por cada uno de estos conceptos.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente.

ARTÍCULO 5. El impuesto se determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, la tasa del 2.0 %.

ARTÍCULO 6. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen los pagos a que se refiere el artículo 2 de este capítulo, y se enterará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó.

ARTÍCULO 7. Tratándose de contribuyentes cuyo impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior no exceda de la cantidad de doscientas veces el valor diario de la UMA vigente al cierre de ese ejercicio, efectuarán pagos trimestrales por los períodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, respectivamente.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

Los contribuyentes podrán optar por pagar mediante declaración en una sola exhibición a más tardar el día 17 del mes de febrero, el Impuesto Sobre Nóminas que estimen causar en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre y cuando, el monto de lo pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, no exceda de la cantidad de doscientas veces el valor diario de la UMA vigente al cierre de dicho ejercicio.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el párrafo anterior, deberán presentar la declaración asentando en la parte superior derecha la siguiente leyenda "SE OPTA POR PAGO ANUAL", quedando relevado de la obligación de presentar las declaraciones mensuales o trimestrales del ejercicio fiscal por el que se estima el impuesto, pero estarán obligados a presentar una declaración a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente a aquel por el que se ejerció la opción, en la que liquidará en forma definitiva el impuesto a su cargo, señalando la diferencia a pagar, el saldo a su favor o marcándola en ceros, según corresponda.

En ningún caso se dejará de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió de haber enterado de no tomar la opción a que se refiere este artículo.

La opción a que se refiere este artículo no podrá variarla respecto al mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 8. El entero del Impuesto se hará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora, que corresponda al lugar en que se efectuó el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración, si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el impuesto se tendrá por pagado una vez que sea valorado por el Sistema.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, acumulando en la misma el importe de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 9. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Inscribirse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal en el Estado dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas.
- II. Dar aviso oportuno a la oficina recaudadora correspondiente, del cambio de domicilio, denominación social, suspensión temporal y/o reanudación de actividades, conforme a los plazos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10. No se causará este impuesto por los pagos que se hagan por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales.
- II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
- III. Gastos funerarios.
- IV. Participaciones de los trabajadores en las utilidades en las empresas.
- V. Indemnizaciones por rescisión laboral que tenga su origen en la prestación de servicios subordinados.
- VI. Viáticos debidamente comprobados.

ARTÍCULO 11. No son sujetos del impuesto que establece este capítulo.

- I. Las Entidades Federativas y los Municipios, excepto sus organismos descentralizados.
- II. Las Instituciones de Beneficencia reconocidas por el Gobierno Estatal y Federal.
- III. Las instituciones de Educación pública mediante las cuales la Federación, el Estado o los Municipios y sus organismos descentralizados proporcionen el servicio público de educación en los términos de la ley respectiva.

Los sujetos no contemplados en este artículo, que realicen pagos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, estarán obligados al pago del Impuesto Sobre Nómina y no cabrá método de interpretación alguno para determinar sujetos exentos que no estén expresamente considerados.

La Federación, los Estados y los Municipios estarán exentos del pago de este impuesto, siempre y cuando se indique expresamente.

- IV. Ejidos, comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, la empresa social constituida por vecinos e hijos de ejidatarios con derecho a salvo, asociaciones rurales de interés colectivo, unidad agrícola industrial de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas.

- V. Las Organizaciones de Sindicatos de Obreros, Organismos Empresariales, Asociaciones de Comerciantes e Industriales, Colegios o Asociaciones de Profesionistas, y Agrupaciones Políticas registradas conforme a la Ley de la materia, que no realicen actividades lucrativas.

ARTÍCULO 12. Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo exentar total o parcialmente del Impuesto Sobre Nómina hasta por cinco años, a las empresas de nueva creación o a aquellas que califiquen en las condiciones de desempeño por las que podrán ser estimuladas fiscalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico Para el Estado de Durango, su Reglamento, las demás Leyes y disposiciones fiscales, y con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 507, P. O. No. 102 BIS, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 12 bis. Queda exento hasta por un periodo de 4 años, el impuesto sobre nómina en un 100% a las personas físicas o morales que empleen trabajadores que cuenten con cuarenta y cinco años cumplidos o más a la fecha de contratación, o demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos de América, respecto a la nómina de dicho trabajador.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 153, P. O. No. 51 DEL 25 DE JUNIO DE 2017.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 13. Es objeto de este impuesto, los créditos fiscales derivados de las contribuciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 14. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales obligadas a contribuir en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 15. La base gravable del impuesto es el monto total de las contribuciones establecidas en esta Ley excepto el impuesto establecido en este capítulo así como a las aportaciones especiales.

ARTÍCULO 16. El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 40%.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 87, P. O. 100, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO 17. El pago del impuesto se efectuará en la oficina recaudadora, o bien, en la oficina autorizada correspondiente, conjuntamente con el entero de las contribuciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 18. El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará preferentemente al fomento de la educación pública en el Estado.

ARTÍCULO 18 BIS. Es facultad del titular del Poder Ejecutivo exentar total o parcialmente el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, hasta por cuatro años, a las empresas de nueva creación o a aquellas que califiquen en las condiciones de desempeño por las que podrán ser

estimuladas fiscalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Económico del Estado, su Reglamento, las demás Leyes y disposiciones fiscales, y con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 19. Es objeto de este impuesto los servicios de hospedaje dentro del Estado, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a través de hoteles, moteles, villas, cabañas, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de naturaleza análoga, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado, siempre que el establecimiento donde se lleve a cabo el alojamiento o albergue se encuentre dentro de su territorio.

No se consideran servicios de hospedaje el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

ARTÍCULO 20. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21. Es base gravable de este impuesto el valor de los servicios de hospedaje que se carguen o se cobren a quienes los reciben.

Para los efectos de este artículo, no formarán parte de la base gravable, el valor de los servicios correspondientes a alimentación y otros relacionados con el mismo, así como el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando los servicios de hospedaje incluyan servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen de tal forma que permitan acreditar la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde en su totalidad a servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 22. El impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 2.0%.

ARTÍCULO 23. Los sujetos obligados, trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.

Se entiende por traslado del impuesto, el cobro o cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

El prestador deberá realizar el pago del impuesto en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, o bien, en la oficina autorizada correspondiente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se prestó el servicio, en las formas que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración, si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el impuesto se tendrá por pagado una vez que sea validado por el sistema.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto causado.

ARTÍCULO 24. Se deroga.

ARTÍCULO 25. Las personas que presten los servicios de hospedaje a que se refiere este capítulo, tendrán además, las siguientes obligaciones.

- I. Inscribirse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal en el Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración.
- II. Derogada.

CAPÍTULO IV **DEL IMPUESTO A LAS DEMASÍAS CADUCAS**

ARTÍCULO 26. Es objeto del presente impuesto, las demasías caducas, siendo éstas, los remanentes que quedan a favor de los pignorantes y que puestos a disposición de estos últimos no son cobrados a las Casas de Empeño o establecimientos, después de que éstas últimas descuentan del monto de la venta de la prenda, el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y de operación.

ARTÍCULO 27. Son sujetos del presente impuesto, las personas físicas y morales que derivado de los préstamos que realizan mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, oferten al público los objetos pignorados que no fueren redimidos a su vencimiento o refrendados por los pignorantes.

ARTÍCULO 28. La base del presente impuesto será la suma total de las demasías caducas.

ARTÍCULO 29. El impuesto se determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, la tasa del 35%.

ARTÍCULO 30. El impuesto causado se pagará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o bien en la oficina que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, y se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó.

ARTÍCULO 31. Los sujetos del presente impuesto tienen la obligación de informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las demasías caducas obtenidas en el ejercicio fiscal anterior.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON APUESTAS, RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS Y PREMIOS

ARTÍCULO 32. Es objeto de este impuesto:

- I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el Estado, autorizados legalmente.
- II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos, y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

ARTÍCULO 33. Son sujetos de este impuesto:

- I. Derogada.
- II. Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el Estado.
- III. Las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, independientemente de que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependen la obtención del ingreso, se encuentren y/o celebren dentro o fuera de la entidad.
- IV. Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase cuyo premio sea en especie y lo obtengan las personas físicas, salvo que los organicen, organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Serán responsables solidarios de este impuesto los propietarios o quienes exploten los establecimientos en que se practiquen los juegos a que se refiere la fracción I del artículo 32.

ARTÍCULO 34. Es base gravable de este impuesto, el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos con

apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase y por la obtención de premios, sin deducción alguna; tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

ARTÍCULO 35. El impuesto se causará conforme a las siguientes tasas:

- I. Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos, con apuestas: 8%
- II. Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase; y 8%
- III. Ingresos por la obtención de premios: 4.25%

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 289, P. O. 103, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO 36. Las personas físicas o morales, o instituciones que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. El impuesto causado de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 35 de esta Ley, se pagará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o bien, en la oficina que para el efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, dentro de los quince días siguientes, al hecho generador.
- II. Retener el impuesto causado y enterarlo dentro los 15 días siguientes a la entrega del premio en la forma oficial autorizada, en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, o en la oficina recaudadora correspondiente al domicilio de la persona que obtuvo el ingreso motivo de este impuesto o, en su caso, en la oficina que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración.
- III. Proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

ARTÍCULO 37. Estarán exentos de este impuesto:

- I. Los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.
- II. Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTÍCULO 38. Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la enajenación de vehículos automotores usados.

Tratándose de permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

ARTÍCULO 39. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que enajenen en el territorio del Estado vehículos automotores usados, cuando por dichas operaciones no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

Se entiende como vehículos automotores los automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y motocicletas de toda clase. Para los efectos de este impuesto se considera que se enajenan en territorio del Estado vehículos automotores usados, por el hecho de dar de alta un vehículo en el Padrón Vehicular Estatal.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 41. Este impuesto deberá ser cubierto con una cuota fija de trescientos pesos.

Los adquirentes de vehículos automotores usados deberán efectuar la retención del impuesto que corresponda a los sujetos de este impuesto al momento de realizar la operación y enterarlos en las fechas señaladas.

ARTÍCULO 42. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Quienes adquieran el vehículo automotor, desde la fecha de la operación hasta el momento en que notifique a la autoridad competente el cambio de propietario.
- II. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, sin haberse cerciorado del pago de ese impuesto, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación; y
- III. Los consignatarios o comisionistas, en cualquier operación de enajenación de vehículos automotores usados.

ARTÍCULO 43. Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Los cambios de propietario por herencia o legado.
- II. Las enajenaciones que realice el Estado y los Municipios, salvo sus organismos descentralizados.

ARTÍCULO 44. El entero del impuesto establecido en este Capítulo deberá pagarse en la oficina recaudadora correspondiente, mediante declaración en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y de Administración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación del vehículo.

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 44 BIS. Es objeto del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos, la adquisición de títulos públicos o privados respecto de las operaciones que realicen las personas físicas y morales mediante los cuales se adquiera, transmitan, modifiquen o extingan el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

Están obligados al pago del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos toda persona física y moral que realice las operaciones a que se refiere el párrafo anterior.

La base gravable de este impuesto la constituye el monto total de la operación, considerándose como tal, la cantidad más alta que resulte de entre el pactado por las partes, el valor catastral vigente al momento de realizar el pago del impuesto, del avalúo bancario o el practicado por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Todas las operaciones, cuyo monto total no rebase el equivalente al valor de 40 UMA anual, quedarán exentas del pago de este impuesto.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

A los contribuyentes cuyo valor de operación sea superior al equivalente de 40 UMA anual, les será aplicable el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, sólo hasta la cantidad exenta y calcularán el impuesto a su cargo disminuyendo a la base del impuesto la cantidad sujeta a exención.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

El monto de la operación gravable, se ajustará tomando en consideración la exención prevista para este impuesto en el párrafo cuarto de este artículo. Esta exención será aplicable a todos los sujetos obligados al pago del presente impuesto.

A la base del impuesto determinada de conformidad con el párrafo tercero de este artículo, se le aplicará la tasa del 1.5 %.

Los sujetos acreedores al pago del presente impuesto, estarán obligados a enterarlo al momento en que se formalice la operación y deberán cubrirlo en cualquiera de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

Se consideran obligados solidarios en el cumplimiento del pago del presente impuesto:

- El Notario Público que formalice la operación.
- El Corredor, en su caso.

- El tercero que participe como parte en la celebración de cualquiera de las operaciones descritas como objeto del impuesto.
- En su caso, los comisionistas y constructores que intervengan en la operación.

Cuando sean varias las operaciones sujetas al presente impuesto, éste se causará sobre el valor de cada uno de ellos.

CAPÍTULO VIII DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 44 BIS 1. Están obligadas al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos de motor a que se refiere este Capítulo, siempre que el Estado de Durango expida las placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 44 bis 3 de esta Ley.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, este impuesto se pagará como si fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42

Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 44 BIS 2. Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos de motor, cuyo tenedor o usuario tenga su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para efectos de este Capítulo, se considerará como:

- I. Vehículos de Motor.- A los automóviles, motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones, vehículos eléctricos, híbridos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda y demás a que se refiere esta Ley;
- II. Marca.- Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos de motor, para diferenciarlos de los demás;
- III. Año Modelo.- El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.
- IV. Modelo.- Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;
- V. Carrocería Básica.- El conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;
- VI. Versión.- Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- VII. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros;
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de seis u ocho cilindros;
 - c) Automóviles de motor diesel;
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;
 - e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda;
 - f) Autobuses integrales;
 - g) Vehículos eléctricos, y

h) Automóviles cuyo motor combine energía proveniente de gas, gasolina o eléctrico.

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos.- A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

IX. Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos;

b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

X. Valor total del vehículo.- El precio de enajenación al consumidor, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 44 BIS 3. El impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las Oficinas Recaudadoras; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en los plazos, lugares y formas previstas en el primer párrafo de este artículo, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

En los casos que proceda, el contribuyente comprobará el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que esté sujeto, con el original del comprobante de pago que le hubiere expedido la autoridad correspondiente, de la Entidad Federativa de que se trate.

Los sujetos de este impuesto, no están obligados a presentar por esta contribución la solicitud de inscripción, ni los avisos a los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, con excepción de aquellos que se encuentren inscritos en dichos registros, los cuales deberán proporcionar la clave correspondiente, y tratándose de personas físicas, su Clave Única de Registro de Población.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al primer año de calendario en los plazos, lugares y formas establecidos en este Capítulo y de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las autoridades competentes. Para los siguientes años de calendario, se estará en lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 44 BIS 4. No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- II. Los que la Federación, el Estado y sus Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y, los destinados a los cuerpos de bomberos;
- III. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- IV. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI. Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y
- VIII. Las aeronaves con más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que

se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

Mes en que dejó de estar comprendido	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Cuando el vehículo por el que se cause este impuesto quede en situación de robo total o sea considerado pérdida total, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto al mismo, conforme a la siguiente tabla:

Mes de robo o pérdida	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92

ARTÍCULO 44 BIS 5. Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II. Quiénes no realicen los actos administrativos previstos en la presente Ley, dentro del plazo establecido para ello;

- III. Quiénes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el adeudo de este impuesto que en su caso existiera, y
- IV. Los servidores públicos del Estado que realicen los actos administrativos a que se refiere esta Ley, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto.

Los servidores o empleados públicos que realicen los actos administrativos a que se refiere el esta Ley, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado.

SECCIÓN I DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 44 BIS 6. Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, y
- II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles de alquiler en su modalidad de taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 44 BIS 7. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44 BIS 8. Tratándose de vehículos eléctricos, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

SECCIÓN II

DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE UNO A NUEVE AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 44 BIS 9.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados a que se refiere el artículo 44 bis 6 fracción II de este capítulo, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de este capítulo.

ARTÍCULO 44 BIS 10.- Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte de alquiler en su modalidad de taxis, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 44 bis 9 de esta Ley, y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 44 BIS 11. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 44 BIS 12. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Tabla

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2

9	0.1
---	-----

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 44 BIS 13. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 bis 9, 44 bis 10 fracción II, 44 bis 11 fracción II y 44 bis 14 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN III DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 44 BIS 14. Los vehículos cuyo año modelo exceda a los señalados en la Sección II de este Capítulo, estarán exentos del pago del impuesto referido en el presente capítulo.

SECCIÓN IV OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 44 BIS 15. En la presente sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor.

ARTÍCULO 44 BIS 16. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros.

Para aeronaves de reacción, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44 BIS 17. Tratándose de aeronaves de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal

inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de este capítulo.

ARTÍCULO 44 BIS 18. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44 BIS 19. Tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, este impuesto se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44 BIS 20. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto a que se refiere este Capítulo será el que resulta de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000

9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19	y siguientes 0.0375

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 44 BIS 21. Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales competentes.

ARTÍCULO 44 BIS 22. A requerimiento de las autoridades fiscales, los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán:

- I. Presentar el original del documento que ampare la propiedad del vehículo.
- II. Presentar el comprobante de domicilio.
- III. Presentar los comprobantes del pago de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, en los que conste el sello del lugar autorizado en que se haya realizado dicho pago o bien, el comprobante de pago computarizado, cuya anterioridad no sea mayor al plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en la que se realizó o debió realizarse el pago que en dichos comprobantes se consigna;
- IV. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, acreditar con la documentación respectiva, su legal y definitiva estancia en el país;
- V. Presentar copia del contrato de compraventa o de la factura en la que se cedan los derechos de propiedad del vehículo, para el caso de que se haya enajenado éste;

- VI. Presentar, tratándose del servicio público, además, el acuerdo de otorgamiento y tarjetón de concesión o de permiso, según sea el caso;
- VII. Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación al Registro Estatal Vehicular, su clave de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes en los casos en que se encuentren inscritos en los mismos, y tratándose de personas físicas, además, señalar su Clave Única del Registro de Población;
- VIII. Presentar copia del acta del Ministerio Público o del documento en el que conste el robo o siniestro del vehículo, en los casos que proceda.
- IX. Los demás casos que las leyes aplicables determinen.

SECCIÓN V DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 44 BIS 23. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y de Administración otorgara un subsidio del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de todas las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ya sea estatal o federal; o en su caso, tener convenio de pago en parcialidades de dicho impuesto;
- II. Estar al corriente en el pago de los derechos e impuestos previstos en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos objeto de este impuesto;
- III. Comprobar la adquisición en territorio del Estado, tratándose de vehículos nuevos, y
- IV. Tener actualizados, en los casos que proceda, los datos en el Registro Estatal Vehicular, mediante la presentación de la declaración informativa o los avisos correspondientes.

SECCIÓN VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44 BIS 24. Las infracciones a las disposiciones a que se refiere este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45. Los derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el particular solicite la prestación del servicio, salvo que en la disposición que fije el derecho señale algo distinto.

ARTÍCULO 46. Los pagos de derechos que señale este Ordenamiento deberán ser enterados en la Oficina Recaudadora de la Jurisdicción donde se preste el servicio o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 47. El servicio se prestará al presentar el particular el recibo que acredite su pago ante la Oficina Recaudadora respectiva o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 48. El servidor público que preste algún servicio por el cual se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 49. En caso de existir discrepancia en cuanto a la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio, el entero del importe fijado por el órgano recaudador en los términos establecidos por este Ordenamiento, dará lugar a la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 50. Los derechos que se establecen en este Ordenamiento se pagarán en el monto, forma, lugar y plazo que en cada Capítulo se señala.

La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán enterar los derechos que establece este ordenamiento con las excepciones que en el mismo se señalen.

ARTÍCULO 51. SE DEROGA.

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN Y DEMÁS SERVICIOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 52. Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, causarán derechos conforme a un porcentaje de la base que corresponda o UMA diaria o fracción de la misma de acuerdo a lo siguiente:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

UMA PORCENTAJE

I.- La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

200

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M² cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el valor anual de la UMA vigente.

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M², con una superficie construida máxima de 130 M², cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos el valor anual de la UMA vigente, tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cause.

No causarán los derechos por el registro de la primera enajenación de terrenos cuyo valor no exceda de multiplicar tres veces el valor anual de la UMA vigente, y que tenga una superficie no mayor de 180 m².

Tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cauce por el registro de la primera enajenación de los terrenos, cuyo valor no exceda de multiplicar cinco veces el valor anual de la UMA vigente y que tenga una superficie no mayor a 180 m².

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M² cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el valor anual de la UMA vigente.

Por lo que respecta a los subsidios mencionados en la presente fracción, sólo serán otorgados para aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles con finalidad de construcción y ocupación habitacional propia. Por tanto, quedan excluidas las personas físicas o morales cuya actividad habitual sea la compra venta de terrenos con fines de lucro.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103 DE 25 DICIEMBRE DE 2016

II.- La inscripción de gravámenes sobre inmuebles por contratos; por resoluciones judiciales; por disposición testamentaria; por títulos que limiten el dominio del vendedor; por embargos; deudas hipotecarias; servidumbres y fianzas; por títulos en virtud de los cuales se adquieran, trasmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles distintos de dominio; sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda. 1.0%

III.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior, sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda. 0.15%

<p>IV.- La inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y Sociedades Nacionales de Crédito. Así como la inscripción de créditos con garantía hipotecaria otorgados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, dependencias gubernamentales, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y en general por instituciones públicas pertenecientes a cualquiera de los tres niveles de gobierno</p>	100	
<p>La cancelación de inscripción a que se refiere la presente fracción, sobre el monto de la operación:</p>		0.15%
<p>V.- El registro de la reestructuración de créditos, cuando ésta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen, sobre el monto de la operación. En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno.</p>		0.25%
<p>VI.- El registro de la cédula hipotecaria, sobre su valor.</p>		1%
<p>VII.- La inscripción de la constitución del patrimonio familiar.</p>		Exento
<p>VIII.- La cancelación del registro del patrimonio familiar.</p>		Exento
<p>IX.- La inscripción de las informaciones ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble.</p>		1.35%
<p>X.- La cancelación del registro de la información ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble.</p>	3	
<p>XI.- El depósito de testamentos ológrafos o cualquier otro documento.</p>	5	

XII.- Si el depósito de testamento ológrafo se hace fuera de la oficina del registro	10	
XIII.- La inscripción de cualquier clase de testamento.	5	
XIV.- La inscripción de resoluciones dictadas en juicios sucesorios.	5	
XV.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior.	3	
XVI.- La inscripción de la autorización de fraccionamientos de terrenos, por cada lote.	1	
XVII.- La inscripción de la escritura por la cual se constituya el régimen de condominios de un inmueble, por cada departamento, despacho o local.	1	
XVIII.- La inscripción de contratos mercantiles o civiles no incluidos en otras fracciones de este artículo.	5	
XIX.- La inscripción de contratos relativos a bienes muebles en los que se estipule una condición resolutoria o la transmisión con reserva de dominio, sobre el monto de la operación.		0.70%
XX.- La inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito.	5	
XXI.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior.	3	
XXII.- La inscripción de gravámenes sobre bienes muebles, sobre el monto de la operación garantizada.		0.70%
XXIII.- La inscripción de los convenios modificatorios que no afecten capital, o contratos mercantiles que den lugar a inscripción complementaria para su perfeccionamiento.	5	

XXIV.- La inscripción de escrituras constitutivas de personas morales y de aumentos de capital o patrimonio, sobre el capital, patrimonio o aumento establecido. 0.60%

En los casos que no se establezca capital o patrimonio. 10

XXV.- La inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de personas morales que no implique aumento de capital o patrimonio. 5

Se deroga.

XXVI.- La inscripción de actas de emisión de bonos u obligaciones de personas morales, o cualquier otro instrumento bursátil, sobre el valor de la emisión. 1.5%

XXVII.- La inscripción de actas de asambleas de socios, accionistas de consejo de administración o de cualquier otro tipo no estipuladas en otras fracciones de este artículo, referidas a personas morales. 5

XXVIII.- La cancelación de la inscripción del registro de escrituras constitutivas de personas morales. 3

XXIX.- Si como consecuencia de la liquidación de la persona moral se adjudican bienes inmuebles, sobre el valor de adjudicación. 1.35%

XXX.- La inscripción de poderes y sustitución de los mismos, por cada uno. 2

XXXI.- La inscripción de revocación de poderes, por cada uno. 1

XXXII.- La ratificación de documentos públicos o privados o de firmas ante el registro. 2

XXXIII.- La búsqueda de constancias o datos para la expedición de certificados o informes, por cada período de 5 años o fracción. 1

XXXIV.- La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda, por cada hoja.	1	
XXXV.- La expedición de copia simple, por cada hoja.	0.20	
XXXVI.- Los informes que se rindan por escrito, a solicitud de las autoridades incluyendo la búsqueda.	2	
XXXVII.- La inscripción de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.	1	
XXXVIII.- El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al registro para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial.	1	
XXXIX.- La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o suspensión de pagos o se admita una liquidación judicial.	5	
XL.- Cada búsqueda de datos o constancias para informes y certificados.	1	
XLI.- Cada anotación marginal.	1	
XLII.- La expedición de cada certificado de libertad o existencia de gravámenes, incluyendo la búsqueda.	3	
XLIII.- La expedición de cada certificado de no propiedad o de existencia de propiedad, incluyendo la búsqueda.	3	
XLIV.- En los casos de servicios no previstos expresamente en este artículo, sobre el valor o monto que corresponda.		1.35%
O cuando no exista valor o monto.	5	

Se entenderá como monto de la operación, a que se refieren distintas fracciones del presente artículo, la cantidad más alta que resulte de entre: el valor de la operación, el valor catastral vigente al momento de solicitar la inscripción, del avalúo bancario o el practicado por la Secretaría de Finanzas y de Administración, salvo que la propia fracción lo determine

ARTÍCULO 52 BIS. Se deroga

ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 507, P. O. No. 102 BIS, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 53. En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realicen por contrato o por resolución Judicial o Administrativa, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagarán derechos sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se efectúa por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes, a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

ARTÍCULO 54. Cuando un mismo Título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de éstas separadamente, en cuyo caso se expedirán tantos recibos como inscripciones se efectúen.

ARTÍCULO 55. Las fundaciones de beneficencia privada, reconocidas por la Federación o por el Estado, gozarán de una reducción de 50% en el pago de los derechos establecidos en ésta Ley.

ARTÍCULO 56. No se causarán los derechos a que se refiere el Artículo 52 de esta Ley:

- I. Cuando se trate de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al Estado o a los Municipios, previa solicitud de la dependencia interesada.
- II. Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal o los Municipios para fines que no sean fiscales; y
- III. Por los informes que soliciten las autoridades para asuntos Penales o para Juicios de Amparo.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y OTROS

ARTÍCULO 57. Los Derechos por Concepto de Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Copias de Documentos por funcionarios competentes del Gobierno del Estado y registro en el padrón de proveedores, se causarán en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:

PÁRRAFO REFORMANDO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

	UMA	PORCENTAJE
I.- Legalización de firmas:		
a) Asentadas por el Ejecutivo.	5	
b) Asentadas por otros funcionarios competentes.	2	
II.- Certificación de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas.	1	
III.- Certificación de no adeudo.	1	
IV.- Copias certificadas de documentos por hoja.	1	
V.- Expedición de copias simples de documento, por hoja.	0.20	
VI.- Oficio de opinión del ejecutivo para compra, transporte o almacenamiento de explosivos y sus artificios.	5	
VII.- Expedición de constancias de existencia o no, de antecedentes penales o de cualquier otra constancia.	1	
VIII.- Cualquier otro certificado o certificación que se expida distinta de las mencionadas en este artículo.	5	
IX.- Registro administrativo:		
a) De avisos notariales.	1	
b) De poderes en escrito privado o carta poder.	1	
X.- Oficio de opinión para la realización de carreras de caballos, peleas de gallos y palenques.	30	
XI.- Oficio de opinión para la realización de rifas y sorteos.	15	
XII.- Apostillamiento de documentos.	2	
XIII.- Inscripción en el Padrón de Proveedores.	17	

XIV.- Por las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial conforme a lo siguiente:

- | | |
|------------------------------------|----|
| a) Por una plana. | 14 |
| b) Por media plana. | 8 |
| c) Por un cuarto de plana o menos. | 3 |

XV.- Expedición de constancias de no inhabilitación: 3

XVI. El otorgamiento de permisos para la instalación y funcionamiento, modificación, renovación y cancelación de los establecimientos regulados por la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango causarán los derechos siguientes:

- | | |
|--|-----|
| a) Por el estudio de viabilidad para su instalación y funcionamiento: | 10 |
| b) Por la expedición del permiso para su instalación y funcionamiento: | 400 |
| c) Por la modificación de permiso: | 100 |
| d) Por la revalidación anual: | 240 |
| e) Por su cancelación: | 5 |

XVII. El otorgamiento de permisos para la instalación y funcionamiento, modificación, renovación y cancelación de las sucursales de los establecimientos regulados por la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango causarán los derechos siguientes:

- | | |
|--|-----|
| a) Por el estudio de viabilidad para su instalación y funcionamiento: | 10 |
| b) Por la expedición del permiso para su instalación y funcionamiento: | 100 |

- | | |
|------------------------------------|----|
| c) Por la modificación de permiso: | 25 |
| d) Por la revalidación anual: | 60 |
| e) Por su cancelación: | 5 |

ARTÍCULO 57 BIS. Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de derechos en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:

PÁRRAFO REFORMADO POR DECRETO 478, P. O. NO. 19, DEL 6 DE MARZO DE 2016.
PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. No. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016

	UMA	PORCENTAJE
I.- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja.	0.50	
II.- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja.	0.018	
III.- Expedición de Disco Compacto del ente público de copias simples de documentos:	0.16	
IV.- Expedición en Disco Versátil Digital del ente público, de copias simples de documentos solicitados:	0.21	
V.- Por envío de información al interior del Estado, Mediante servicios de mensajería o correo, por documento remitido, sin importar la forma de su impresión:	Hasta 2.3	

En el caso de la fracción II de éste artículo, después de las primeras 100 hojas el monto se reducirá en **0.0085 UMA diaria** por hoja hasta 100 hojas más, las hojas que se soliciten adicionalmente a éstas su costo será de **0.0034 UMA diaria** por hoja.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 304, P. O. 30, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2012.
PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. No. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 58. Los servicios que se presten por Actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

	UMA	PORCENTAJE
I Registro de Nacimiento y primer acta:		
a) Dentro de la oficina del Registro Civil hasta los 18 años incumplidos; y	EXENTO	
b) Fuera de la oficina del Registro Civil, salvo en el caso de enfermedad cuando el menor no pueda salir del lugar donde ocurrió el nacimiento.	20	
II Registro de defunciones.	1	
III Registro de matrimonios:		
a) Dentro de las oficinas del Registro Civil.	5	
b) Fuera de la oficina del Registro Civil, salvo en caso de enfermedad de los contrayentes:	20	
IV Registro de Divorcios.	5	
V La corrección de actas y anotaciones marginales, cuando el error no sea propio del registro.	4	
VI La inscripción de actas de adopción, tutela, de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien de las resoluciones o sentencias que rectifiquen o modifiquen un acto del Registro Civil.	5	
VII La inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero.	10	
VIII La búsqueda de registros o datos.	1	

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 289, P. O. 103, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

IX Expedición de certificados de inexistencia de registro de actos del estado civil.	2
X Expedición de copias certificadas de actas de registro, por cada hoja.	1
XI Certificación de firmas.	3
XII Registro de reconocimientos:	5
XIII. Anotaciones en los registros por mandato judicial a petición de la parte interesada:	6
XIV.- Por la expedición de formato para registro	0.5
XV.- Impresión de copias certificadas de otros estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil	3
XVI. Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores:	3

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 289, P. O. 103, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2014. SE RECORRE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 59. Los servicios que preste la Dirección General de Catastro, o sus delegaciones, causarán derechos, conforme a un porcentaje de la base que corresponda, o en **UMA diaria** o fracción de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2016

	UMA	PORCENTAJE
I.- Certificación de inscripción en el padrón catastral, por cada predio.	2.0	
II.- Certificación de no inscripción en el padrón catastral, por cada predio.	2.0	
III.- Por la expedición del título de propiedad del lote dentro del fundo legal.	6.0	

IV.- Certificación de antecedentes de expedición de título de propiedad de lote dentro de un fundo legal. 6.0

IV BIS.- Constancia de antecedentes del lote o fracción de éste, del fundo legal. 6.0

V.- Por medición de predios y elaboración de plano, tratándose de predios urbanos, en tamaño carta u oficio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Por predio:

1) De 1 hasta 200 m² 10

2) De 200.01 hasta 350.0 m² 11

3) De 350.01 hasta 550.0 m² 12

4) De 550.01 hasta 1000.0 m² 14

5) De 1000.01 hasta 3000.0 m² 16

6) De 3000.01 hasta 5000 M² 21

7) De 5,000.01 M² en adelante, pagarán el importe señalado en el numeral 6), y, por el excedente del límite superior de dicho numeral, por cada 100 M² o fracción. 0.10

El excedente de la medida del plano tamaño oficio, se cobrará por decímetro cuadrado a razón de: 0.10

b).- DEROGADO

Los costos citados en la presente fracción, se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde radica la oficina de Catastro encargada de la medición de predios y elaboración de planos, con la ubicación del bien inmueble, de acuerdo a lo

siguiente:

1) Por kilómetro pavimentado.... 0.17

2) Por kilómetro de brecha o terracería. 0.27

La clasificación del predio y la distancia se determinarán de acuerdo con las cartas topográficas oficiales.

VI. Por medición de predio rústico y elaboración de plano en tamaño carta u oficio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Por predio con topografía plana o lomerío:

1) De 1 a 10 HAS..... 55

En los siguientes casos, se pagará el importe del numeral 1) y, adicionalmente, por el excedente del límite superior de dicho numeral, por hectárea o fracción, como sigue:

2) De 10.01 a 50.0 HAS..... 2.0

3) De 50.01 a 100.0 HAS..... 1.86

4) De 100.01 A 500.0 HAS..... 1.10

5) De 500.01 a 1000.0 Has 0.77

6) De 1000.01 a 2000 Has..... 0.55

7) De 2000.01 Has. en adelante..... 0.39

El excedente de la medida del plano tamaño oficio, se cobrará por decímetro cuadrado a razón de: 0.10

Los costos citados en la presente fracción, se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde radica la oficina de Catastro encargada de la medición de predios y elaboración de planos, con la ubicación del bien inmueble, de acuerdo a lo

siguiente:		
b).- Por predio con topografía irregular:		
1) De 1 a 10	136	
En los siguientes casos, pagarán el importe del numeral 1) y, adicionalmente, por el excedente del límite superior de dicho numeral, por hectárea o fracción, como sigue:		
2) De 10.01 a 50.0	3.45	
3) De 50.01 a 100.0 HAS.....	3.38	
4) De 100.01 A 500.0	2.0	
5) De 500.01 a 1000.0 HAS.....	1.40	
6) De 1000.01 a 2000 HAS.....	1.0	
7) De 2000.01 en adelante.....	0.70	
El excedente de la medida del plano tamaño oficio, se cobrará por decímetro cuadrado a razón de:	0.10	
Los costos citados en la presente fracción, se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde radica la oficina de Catastro encargada de la medición de predios y elaboración de planos, con la ubicación del bien inmueble, de acuerdo a lo siguiente:		
1) Por kilómetro pavimentado.	0.17	
2) Por kilómetro de brecha o terracería.	0.27	
La clasificación del predio y la distancia se determinarán de acuerdo con las cartas topográficas oficiales		
VI Bis.- Elaboración de plano tamaño carta.	3.0	

VII.- Expedición de carta urbana.	4.0	
VIII.- Expedición de copia de plano, tamaño carta.	2.0	
IX.- Certificación de cada plano.	3.0	
X.- Registro catastral de fraccionamientos o relotificación, por lote.	2.0	
XI.- Por la expedición de avalúo catastral:		
a) Con valor catastral de 1 hasta 1875 UMA diaria.	6.0	
b) Por el excedente del valor catastral de 1875 hasta 7200 UMA diario.		0.25
c) Por el excedente del valor catastral de 7200 UMA diario.		0.20
<small>FRACCION REFORMADA POR DEC. 53 P.O. 103 25 DIC. 2016.</small>		
XII.- Deslinde catastral dentro del perímetro urbano de la ubicación de la sede de la Dirección General de Catastro o sus delegaciones.	5.0	
XIII.- Expedición de copia de plano superior al tamaño carta	4.0	
XIV.- Por la búsqueda de toda información relacionada con los predios catastrales registrados.	2.0	
XV.- Se deroga.		
XVI.- Por corrección de información remitida por usuarios.	2.0	
XVII.- Derogada		
XVIII.- Derogada		
XIX.- Derogada		
XX.- Derogada		

XXI.- Llenado de la Forma para el pago del derecho de inscripción al Registro Público de la Propiedad y para el pago del impuesto municipal por Traslado de Dominio.	1.0	
XXII.- Expedición de copias de antecedentes:	1.0	
XXIII.- Validación de planos para trámites de actos de traslado de dominio:	2.0	
XXIV.- Registro Catastral	3.0	
XXV.- Certificación de documentos por cada hoja	1.0	
XXVI.- Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores	3.0	

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS Y POR EXPEDICIÓN DE
CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE RUTA

ARTÍCULO 60. Los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a la UMA diaria o fracción de la misma, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DICIEMBRE 2016.

A.- CONTROL VEHICULAR

UMA

I. El servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo causará un derecho que deberá ser cubierto al estado, en los términos siguientes:

- | | |
|---|----|
| 1.- Automóviles, camiones y autobuses para uso particular. | 8 |
| a) Derogado | |
| b) Derogado | |
| 2.- Camiones de carga, grúas, automóviles y autobuses de pasajeros de servicio público. | 26 |
| 3.- Remolques, tractores y similares, excepto agrícolas. | 17 |

4.- Motocicletas, motonetas y similares.	7
5.- Bicicletas.	1
6.- Placas de demostración.	21

El pago por servicio de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, deberá realizarse cada ocho años en la forma y términos indicados en los artículos 60 y 61 de la presente ley.

REFORMADO POR DEC. 95, P.O. 13 DE 12 DE FEBRERO DE 2017.

II.- Los derechos que se causen por refrendo al servicio de control vehicular para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas, deberán ser cubiertos cada año en la forma establecida en el artículo 61 de la presente Ley.

1.- Automóviles, camiones y autobuses para uso particular.	16
a) Derogado	
b) Derogado	
2.- Camiones de carga, grúas, automóviles y autobuses de servicio público.	21
3.- Remolques, tractores similares, excepto agrícolas.	14
4.- Motocicletas, motonetas y similares.	6
5.- Bicicletas.	1
6.- Placas de demostración.	18

Los derechos que se generen por el servicio de control vehicular en la expedición del holograma por refrendo para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas, deberán ser cubiertos cada año en la forma establecida en el artículo 61 de la presente ley.

En ningún caso, se considerará como único elemento del servicio por control vehicular de los supuestos descritos en este artículo, el material de identificación del vehículo que se entrega al contribuyente una vez que se presta el servicio.

III.- Por la expedición de permisos provisionales para circulación de vehículos:

a) Hasta por quince días	6
--------------------------	---

b) Se deroga

a) Derogado.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 49, LXVII, P. O. No. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2016

IV.- Reposición de tarjeta de circulación.	7
V.- Por los avisos de actualización de datos al padrón de vehículos:	
1.- Cambio de propietario	7
2.- Cambio de domicilio	exento
3.- Cambio del servicio al que se encuentre destinado:	4
4.- Cambio de vehículo en el servicio público:	4
5.- Robo:	exento
6.- Recuperación de vehículo robado:	exento
7.- Baja ocasionada por destrucción o desarme:	exento
8.- Baja de vehículos con placas de otros estados:	4
<p>Los avisos anteriores deberán presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la actualización de cualquier causa. Su presentación extemporánea será sancionada con una multa de 5 UMAS diarias.</p> <p><i>PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103, 25 DICIEMBRE 2016.</i></p> <p>Para obtener la baja definitiva del vehículo en los casos de cambio de propietario y cambio de domicilio fuera del Estado, por destrucción, desarme y cambio en el servicio a que se destine el vehículo, será preciso comprobar que no se tiene adeudo con el fisco del Estado, y devolver las placas y tarjeta de circulación correspondiente.</p>	
VI Por la inspección o revisión de automóviles, camionetas, camiones, autobuses, remolques y similares.	4

VII Por la incorporación al servicio de control vehicular: 16

B.- LICENCIAS DE MANEJO

I. Por la expedición o reposición de licencias:

1.- Con vigencia de tres años:

- | | |
|------------------|---|
| a) Automovilista | 6 |
| b) Motociclista | 4 |

2.- Con vigencia de cuatro años:

- | | |
|----------------------------------|---|
| a) Chofer de servicio público | 8 |
| b) Chofer de servicio particular | 8 |

II Examen médico para obtener licencia de manejo o en su caso el requerido por infracciones a la Ley de Tránsito de los Municipios. 2

III. Examen médico para obtener licencia de manejo para chofer de servicio público o particular 2

IV. Examen psicológico para obtener licencia de chofer de servicio público o particular; 2

V. Examen teórico práctico para obtener licencia de chofer de servicio público o particular. 2

ARTÍCULO 61. Los derechos por canje de placas de circulación; refrendo anual; ratificación anual de concesiones, permisos o autorizaciones; explotación de permisos de ruta anual; expedición de tarjetas de circulación y engomados, deberán pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año de calendario, en las oficinas autorizadas que corresponda, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración. Si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el derecho se tendrá por pagado una vez que sea registrado por el sistema y valorado por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 62. Tratándose de vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas de circulación, deberán efectuar el pago de los derechos correspondientes dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de adquisición del vehículo.

ARTÍCULO 63. El pago extemporáneo de los derechos a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley causará recargos por falta de pago oportuno a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 64. El importe de los derechos no pagados en los plazos establecidos en el Artículo 61 de esta ley, se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 65. Para efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere el apartado B del Artículo 60 de esta Ley, los conductores se clasificarán en las categorías que establece el Artículo 39 de la Ley de Tránsito de los Municipios del Estado de Durango y del Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 66. Los derechos por la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones, se causarán en base a días de UMA conforme a lo siguiente:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P.O. 103 DE 25 DICIEMBRE 2016.

I. Por el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones;	UMA
1.- Para la prestación dentro del Estado, del servicio público de transporte urbano o sub-urbano de personas:	
A) Automóviles hasta de 5 pasajeros	850
B) Autobuses de los llamados combis	850
C) Autobuses hasta de 24 asientos	900
D) Autobuses hasta de más de 24 asientos	950
2.- Para la prestación, dentro del Estado, del servicio público de transporte foráneo de personas:	
A) Autobuses hasta de 24 asientos	950
B) Autobuses de más de 24 asientos	1000
3.- Para la prestación de servicios públicos de transporte de carga en vehículos de cualquier característica:	
A) Vehículos de capacidad hasta 3 tons	500

B) Vehículos de más de 3 tons. Hasta 5 tons	550
C) Vehículos de más de 5 tons. Hasta 10 tons.	575
D) Vehículos de más de 10 tons. Hasta 15 tons.	600
E) Vehículos de más de 15 tons.	650

4.- La ratificación de concesiones a que se refiere esta fracción, causará anualmente el 5% sobre el valor actual de la concesión correspondiente.

5.- Para la prestación del servicio público de transporte de personas:

a) Especializado de personal escolar y turístico	250
b) Servicio de transporte especial adaptado para personas con discapacidad, adultos mayores y público en general.	250

6.- Por la expedición de autorizaciones provisionales a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Transportes del Estado de Durango. 5

7. – Por la prórroga de concesiones y permisos, el 30% del importe del derecho por el otorgamiento de los mismos.

II Por el otorgamiento del permiso anual para el transporte de servicio particular y mercantil a que se refiere el Capítulo Décimo Segundo del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Durango:

1. Vehículos para el transporte de escolares por la propia institución educativa.	24
2. Vehículos para el transporte de personal por la propia empresa, industria o comercio.	20
3. Vehículos para el transporte de vehículos mediante grúas propiedad de los propios talleres de servicio.	20
4. Vehículos para el transporte de productos o artículos propios de la actividad comercial, industrial, pesquera, minera o de la construcción que los propietarios de las unidades desarrollan, con excepción de las actividades agropecuarias y forestales.	20

III Por la autorización de traspaso de cada concesión, permiso o autorización a que se refieren las fracciones anteriores. 400

IV Por la explotación de permisos de ruta cada año:

1. Transporte de personas:

A) Por autobuses de los llamados combis 9

B) Autobuses de pasajeros hasta de 24 asientos 12

C) Por autobuses de más de 24 asientos 15

2. Transporte de carga:

A) Vehículos de capacidad de hasta 3 tons. 4

B) Vehículos de capacidad de más de 3 tons. y hasta de 5 tons. 5

C) Vehículos de capacidad de más de 5 tons. 8

V Por la ampliación y cambio de ruta, el 30% del importe correspondiente al permiso a que se refiere la fracción IV de este artículo.

VI.- Por la autorización de publicidad en los medios de transporte público de acuerdo a las normas Técnicas para la instalación y Autorización de Publicidad en los Medios de Transporte Público:

a) Para vehículos hasta de cinco pasajeros 5

b) Para vehículos de más de cinco pasajeros 7

VII.- Por los permisos provisionales que se expidan por la Dirección General de Transportes del Estado 5

VIII.- Las demás autorizaciones no consideradas en el presente artículo 10

CAPITULO VII
DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROPIETARIOS Y POSEEDORES
DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA
(Derogado)

ARTÍCULO 67. Derogado

ARTÍCULO 68. Derogado

ARTÍCULO 69. Derogado

CAPITULO VIII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y
MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 69 BIS. Los servicios que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente proporcione, causarán derechos, conforme a la UMA diaria o fracción de la misma de acuerdo a lo siguiente:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 507, P. O. No. 102 BIS, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2015
PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53, LXVII, P. O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

- I. Las personas físicas y morales a las que se les presten servicios por concepto de prevención y control de la contaminación correspondientes a obras y actividades que causen impacto ambiental en los términos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y de sus reglamentos, causarán derechos conforme a lo siguiente:

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 478, P. O. NO. 19, DEL 6 DE MARZO DE 2016.

	UMA	PORCENTAJE
1. Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riego:		
a) Inversión de menos de 500,000.00 pesos	25	
b) Inversión de 500,000.00 hasta 1,000,000.00 de pesos.	50	
c) Inversión de 1,000,000.01 hasta 5,000,000.00 de pesos.	100	
d) Inversión de 5,000,000.01 hasta 10,000,000.00 de pesos.	200	
e) Inversión de 10,000,000.01 hasta 15,000,000.00 de pesos.	300	
f) Inversión de 15,000,000.01 hasta 20,000,000.00 de pesos.	400	
g) Inversión de 20,000,000.01 hasta 25,000,000.00 de pesos.	500	
h) Inversión de 25,000,000.01 hasta 30,000,000.00 de pesos.	600	
i) Inversión de 30,000,000.01 hasta 35,000,000.00 de pesos.	700	
j) Inversión de 35,000,000.01 hasta 40,000,000.00 de pesos.	800	
k) Inversión de 40,000,000.01 hasta 45,000,000.00 de pesos.	900	

l) Inversión de 45,000,000.01 hasta 50,000,000.00 de pesos.	1000
m) Inversión de más de 50,000,000.00 pesos.	1100
2. Por la evaluación y dictaminación de quemas a cielo abierto.	15
3. Por la solicitud de prorrogas del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo	
a) Prorrogas por 6 meses	25
b) Prorrogas por 1 año	50
c) Prorrogas por más de 1 año	100
II. Se causarán derechos por concepto de control de flora y fauna, en concordancia con la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y sus Reglamentos, como sigue:	
	<i>FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 478, P. O. NO. 19, DEL 6 DE MARZO DE 2016.</i>
1. Por la expedición de cada certificado para exportación de flora silvestre.	14
2. Por la expedición de permiso para aprovechamiento de flora y fauna silvestre para su utilización productiva.	14
3. Por la expedición de permisos cinegéticos:	
A propietarios de predios (por hectárea)	3
III. Los derechos que se causarán por concepto de control y prevención de la contaminación del aire, se dividen en fuentes fijas y fuentes móviles en los términos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y sus reglamentos.	
	<i>FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 478, P. O. NO. 19, DEL 6 DE MARZO DE 2016.</i>
1. Los derechos correspondientes a fuentes fijas, se pagarán conforme a lo siguiente	
a) Por la evaluación y dictaminación de la licencia ambiental única.	50
b) Por solicitud de cambio y/o actualización de la licencia ambiental única.	50
c) Por la recepción y evaluación de la cédula de operación anual.	10
2.- Los derechos por servicios prestados correspondientes a fuentes móviles, se establecen por varios conceptos.	

<p>a) Por la licencia para operar plantas móviles de emergencia.</p>	10
<p>b) Por el servicio de certificación y verificación de emisiones de contaminantes de vehículos automotores de combustión interna correspondientes a transporte público.</p>	6
<p>c) Por el servicio de certificación y verificación de emisiones contaminantes de vehículos Automotores de combustión interna correspondiente a transporte del servicio particular.</p>	2
<p>d) Por la reposición del certificado o de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes.</p>	2
<p>IV. Para los derechos por la prestación de servicios para la prevención y control de la contaminación del agua, se establece la siguiente cuota:</p>	
<p>2. Por inscripción en el padrón de descargas de aguas residuales y supervisión y verificación de la calidad de las mismas.</p>	43
<p>V. En sus funciones de derecho público, el Estado prestará los servicios correspondientes a la prevención y control de la contaminación por residuos que no sean de competencia federal, ni municipal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas de su competencia, estableciéndose los siguientes derechos:</p>	
<p>UMA PORCENTAJE</p>	
<p>1. Por la evaluación y dictaminación de planes de manejo que se presentan por primera vez de Empresas públicas y privadas, se causará un Derecho de acuerdo a lo siguiente:</p>	
<p>a) Generadoras, recicladoras, almacenadoras y/o transportistas de residuos</p>	50
<p>b) Recicladora, almacenadora y/o transportista de residuos con más de una actividad</p>	75
<p>c) Para las dedicadas al tratamiento de residuos.</p>	100
<p>d) Para las dedicadas a la incineración de residuos.</p>	250

2. Por la evaluación y dictaminación y en su caso autorización de las renovaciones en empresas públicas y privadas de las siguientes actividades en materia de residuos, se causará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|--|-----|
| a) Para generadoras de residuos. | 20 |
| b) Para las dedicadas a la recolección y transporte de residuos. | 25 |
| c) Para las dedicadas al almacenamiento de residuos. | 25 |
| d) Para las dedicadas al reciclaje de residuos. | 25 |
| e) Para las dedicadas al reuso de residuos. | 25 |
| f) Para las con más de una actividad de entre recicladora, almacenadora y/o transportista de residuos | 35 |
| g) Para las dedicadas al tratamiento de residuos. | 50 |
| h) Para las dedicadas a la incineración de residuos. | 500 |

3. Por la evaluación de cada solicitud y en su caso autorización de proyectos para la construcción o rehabilitación o clausura de sitios de disposición final.

- | | |
|---|-----|
| a) Para sitios de disposición final con recepción mayor a 100 toneladas por día de residuos. | 100 |
| b) Para sitios de disposición final con recepción de 50 hasta 100 toneladas por día de residuos. | 75 |
| c) Para sitios de disposición final con recepción de 10 hasta menos de 50 toneladas por día de residuos. | 50 |
| d) Para sitios de disposición final con recepción menor a 10 toneladas por día de residuos. | 25 |

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 507, P. O. No. 102 BIS, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

VI. Se causarán derechos por los servicios prestados para la prevención de control de la contaminación generada por ruido, vibraciones, olores, energía lumínica, térmica y radiaciones electromagnéticas no ionizantes.

- | | |
|--|-----|
| 1. Por la licencia para operar establecimientos industriales de Fuentes fijas que generen ruido, vibraciones, olores, | 159 |
|--|-----|

visual, energía lumínica, térmica y-o radiaciones electromagnéticas no ionizantes.

2. Por la licencia para operar fuentes móviles que generen ruido, vibraciones, olores, visual, energía lumínica, térmica y-o radiaciones electromagnéticas no ionizantes. 46

VII. Se causarán derechos por la extracción en los bancos de material pétreo para la construcción u ornamento con el siguiente criterio:

Por cada 10 m³ de material 3

VIII. Otras no especificadas que no sean de competencia federal, ni municipal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas de su competencia. 20

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 69 BIS.1. Los servicios que presta la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, causarán derechos conforme a una cuota fija representada en UMA diaria o fracción de la misma en los supuestos siguientes:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 53 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

I. De las autorizaciones:

a) Por la autorización de Libros de Control de medicamentos para uso de farmacias, boticas y droguerías, por cada 100 hojas: 6

b) Autorización de libros de control de medicamentos para uso intrahospitalario por libro, por cada 100 hojas: 10

c) Autorización de responsable sanitario en farmacia: 6

d) Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias: 9

e) Autorización para recetarios especiales con códigos de barras: 10

f) Autorización subsecuente para recetarios especiales con código de barras:	10
g) Autorización anual para responsable embalsamador:	15
h) Otras autorizaciones no consideradas en esta fracción:	10
II. De las constancias de los procesos de destrucción y respectiva expedición:	
a) De la destrucción de productos, desde 1 Kg. A 1,000 Kg. Si excede, por cada 1,000 Kg., pagarán una cuota igual:	10
b) Para la baja y destrucción de medicamentos controlados:	10
c) De funcionamiento adecuado a establecimientos de atención médica:	50
d) De funcionamiento adecuado a establecimientos de asistencia social:	10
e) De no inconveniente para el funcionamiento entre otros establecimientos de: baños públicos, albercas, balnearios, centro recreativos y deportivos con fines de lucro, salones de belleza y peluquerías, establecimientos de hospedaje, por habitación y transporte de agua en cualquier modalidad de vehículo:	15
f) De destrucción de objetos, productos o sustancias que puedan ser nocivas para la salud de las personas, hasta cincuenta kilos o litros:	10
g) De destrucción de objetos, productos o sustancias que puedan ser nocivas para la salud de las personas, más de cincuenta kilos o litros:	20
h) Otras constancias no consideradas en esta fracción:	15
III. Por Capacitación y asesoría:	

a) Capacitación a petición de parte para manejadores de alimentos, plantas purificadoras y empacadoras de alimentos, uso y manejo de plaguicidas y control sanitario de la publicidad, dirigido a personal operativo o directivo; por persona:	2
b) Capacitación de manejo y dispensación de medicamentos para personal de farmacias, por persona:	2
c) Capacitación en materia sanitaria al personal médico y paramédico que labora en hospitales, clínicas, consultorios médicos y laboratorios de análisis clínicos; entre otros:	5
d) Capacitación a petición de parte para propietarios y empleados de establecimientos o locales cuyo giro sea el control de plagas y a los de maquiladoras y empresas con programas de exportación que utilicen sustancias químicas en sus procesos; por persona:	5
e) Asesoría en materia de operatividad técnica de establecimientos de atención médica; por evento:	10
f) Asesoría en materia de normatividad sanitaria de establecimientos de atención médica; por evento:	10
g) Otras no consideradas en esta fracción; por unidad o por evento:	10
IV. De los Servicios del Laboratorio Estatal de Salud Pública	
a) Prueba Tamiz VIH	2
b) Confirmatorio de VIH CON W BLOT	25
c) VDRL (Sífilis)	1
d) Prueba confirmatoria Sífilis (Treponema Pallidum)	2.5
e) Hepatitis B superficie y core	5.5
f) Hepatitis C	2

g) Hepatitis A	2
h) Hepatitis B	5.5
i) Paludismo	2
j) V.- cholerae, hisopo de Moore e Hisopos rectales:	4
k) Dengue Ig M	2
l) Dengue Ig G	3
m) Sarampión Ig M	4
n) Sarampión Ig G	5
o) Rubéola Ig G	4.5
p) Rubéola Ig M	6
q) TORCH	26
r) Brucella Tamiz con Rosa de Bengala	1
s) Brucella confirmatoria	3
t) Conteo de Linfocitos CD 4 y CD 8	12
u) Carga Viral para VIH	38
v) Aislamiento e identificación de entero bacterias en muestras fecales	4
w) Identificación del virus de rabia en necropsias	3
X) Cuenta de Mesofílicos Aerobios	3.5
y) Coniformes totales en placa	3
z) Coniformes Totales	3
a.1) Coliformes fecales	3.5
b.1) Escherichia coli	3.5

c.1) Salmonella	5.5
d.1) Staphylococcus Aureus	5.5
e.1) Hongos y levaduras	5.5
f.1) V. Cholerae	4
g.1) Fluor en Agua	3
h.1) Arsénico en agua	3
i.1) Plomo en agua	3
j.1) Tuberculosis (baciloscopia)	1
k.1) Tuberculosis (cultivo Mycobacterium)	6
l.1) Otras pruebas no consideradas	10
V. De las Licencias:	
a) Licencia sanitaria estatal anual para microempresa: ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes:	10
b) Licencia sanitaria estatal anual para pequeña empresa: Ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes:	20
c) Licencia sanitaria estatal anual para mediana empresa: ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes:	40
d) Licencia sanitaria estatal anual para gran empresa: Ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes:	100
e) Otras licencias no consideradas:	20
VI. Servicios diversos:	
a) Visita de verificación de las condiciones sanitarias de establecimientos:	15

b) Permiso de exhumación y/o reinhumación:	10
c) Expedición de certificado sobre calidad bacteriológica de pozo de agua para abastecimiento privado:	20
d) Expedición de copias certificadas de documentos; por cada foja:	.2
e) Otros servicios no considerados:	10

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 69 BIS.2. Los Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, en el territorio del Estado de Durango, causarán derechos conforme a una cuota fija representada en UMA diaria o fracción de la misma conforme a lo siguiente:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 53 LXVII P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

- I.** De la autorización y otros trámites para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por el estudio y trámite de la solicitud para la autorización o para su revalidación:	37
2. Los derechos por la expedición de la autorización o su revalidación de acuerdo a cada modalidad de Seguridad Privada se causarán :	
a) Para prestar los servicios de traslado y protección de personas.	230
b) Para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes o valores.	226
c) Para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles.	230
d) Para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	214
e) Por la prestación del servicio consistente en la preservación,	214

integridad y disponibilidad de la información del prestatario, vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.	
f) Prestación de servicios relacionados de manera directa o indirecta con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.	214
g) Prestación de servicios relacionados con la actividad de sistemas de alarmas a establecimientos industriales, comerciales o a casas habitación y vinculada directamente con servicios de seguridad privada.	214
3. Por la inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. Por cada persona física operativa con que cuentan los prestadores de servicios de seguridad privada.	2
4. Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y en el Registro Estatal, respecto a cada persona operativa con que cuentan los prestadores de servicios de seguridad privada.	1
5. Por la expedición de cada cédula de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio.	1

TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70. Se consideran ingresos por productos:

- I. El resultado de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
- II. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
- III. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza, de los bienes propiedad del Estado.
- IV. Rendimientos en capitales y valores del Estado.
- V. La venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Gobierno del Estado.
- VI. Los provenientes de la venta del Periódico Oficial del Estado.

- VII. La venta de formas oficiales impresas.
- VIII. Otros no especificados en las fracciones anteriores.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71. Se consideran ingresos por aprovechamientos:

- I. Derogada
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Las indemnizaciones a favor del estado.
- V. Las responsabilidades de los funcionarios públicos.
- VI. Las fianzas a favor del Estado.
- VII. Las herencias, donaciones y legados.
- VIII. En general cualquier otro ingreso no clasificable como impuesto, derecho, producto y aportaciones especiales.
- IX. Los aprovechamientos originados por conceptos de recargos, garantías, multas y reintegros.
- X. Los que se deriven de concesiones y contratos a favor del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. Son ingresos extraordinarios:

- I. Aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de los gastos o inversiones eventuales o extraordinarios del Estado, incluyendo los que provengan de

empréstitos contratados por el Gobierno del Estado, destinados a la realización de obras públicas.

- II. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares.
- III. Otros que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS FEDERADOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73. Son ingresos coordinados las participaciones en ingresos federales y se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

ARTÍCULO 74. Son ingresos por fondos de aportación, los recursos que transfiere la federación, según lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, clasificados como Ramo 33 en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 75. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere el Capítulo V De los Fondos de Aportaciones Federales de la Ley de Coordinación Fiscal, que reciba el estado y, en su caso, los municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 la Ley de Coordinación Fiscal, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno del Gobierno del

Estado supervisarán, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades del Estado y de los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Entidad de Auditoría Superior del Estado, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del Estado, municipios y Organismos Constitucionales Autónomos por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

[ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 361 P.O. 29 DEL 12 DE ABRIL DE 2018.](#)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año (2000) dos mil.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley General de Hacienda del Estado aprobada por la LI Legislatura mediante el decreto número 80 de fecha 30 de Diciembre de 1968 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 53 segunda sección, de fecha 31 de Diciembre de 1968. Así mismo, se derogan todas las demás leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta ley.

TERCERO.- Los ingresos que se perciban derivados de la aplicación del Impuesto sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales, deberán destinarse a la atención de los Servicios de Salud Pública en el Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de Diciembre del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.

Dip. Jaime Rivas Loaiza, Presidente; Dip. Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Secretaria; Dip. Gustavo Alonso Nevárez Montelongo Secretario. Rúbricas.

DECRETO No. 212 DE LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999.

DECRETO No. 035 DE LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2001.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 EN SU FRACCIÓN I, NUMERALES, 1, 2, 3, Y 4, Y FRACCIÓN III.

DECRETO No. 208 DE LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46 DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2003.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2; 3 PRIMER PÁRRAFO; 4 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, FRACCIONES II, IV, V, VI Y VII, Y CUARTO PÁRRAFO; 6; 7 PRIMER PÁRRAFO; 9 FRACCIÓN I; 10 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN VI; 11 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I Y IV; 12; 19 SEGUNDO PÁRRAFO ;21 PRIMER PÁRRAFO; 25 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I ;26 SEGUNDO PÁRRAFO; 27; 29; 30; 31 PRIMER PÁRRAFO; 32 FRACCIONES I Y II ;33 FRACCIONES II, III Y IV; 34; 35 FRACCIONES I Y II; 39 SEGUNDO PÁRRAFO; 42 FRACCIÓN II; 43 FRACCIÓN II; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO PARA CONTEMPLAR LO RELACIONADO CON EL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE, 52 FRACCIÓN I, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; 56 FRACCIÓN I; 57 FRACCIÓN IX INCISOS A) Y B); 59 FRACCIÓN III, IV, VII, VIII, IX, X, XI INCISOS A) B) C), XII, XIII, XIV Y XV; 60 FRACCIÓN I NUMERAL 1 INCISOS A) Y B) DEL APARTADO A; NUMERAL 1 INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A, FRACCIÓN I DEL APARTADO B; 61;63;64;65;66 FRACCIÓN I Y II, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 70, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3; UN PÁRRAFO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 7; UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 25; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38; NUMERAL 5 A LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 60; FRACCIONES III, IV Y V AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 60; NUMERALES 5,6 Y 7 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66; UN CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69 BIS, FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 70, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2; FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 31, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

DECRETO No. 319 DE LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2003.

SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 35

DECRETO No. 210 DE LA LXIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL N° 48 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2005.

SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN Y/O ADICIÓN, TODOS ELLOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, LOS ARTÍCULOS: 1, PÁRRAFO PRIMERO POR MODIFICACIÓN, SE AGREGA UN SEGUNDO PÁRRAFO, SE MODIFICAN LAS FRACCIONES I, II Y III Y SE ELIMINA LA FRACCIÓN VII; 3, PRIMER PÁRRAFO, POR MODIFICACIÓN; 4, PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS, POR MODIFICACIÓN; 5, POR MODIFICACIÓN EN TASA; 8, PÁRRAFO PRIMERO POR MODIFICACIÓN; 9 POR MODIFICACIÓN, FRACCIÓN I; 12, POR MODIFICACIÓN; 16, POR MODIFICACIÓN EN TASA; SE ADICIONA EL 18 BIS; 22, POR MODIFICACIÓN EN TASA; 23, POR MODIFICACIÓN, PÁRRAFO SEGUNDO; 33, POR MODIFICACIÓN, FRACCIÓN III; 41 POR MODIFICACIÓN, PRIMER PÁRRAFO; 46, POR MODIFICACIÓN; 52 POR MODIFICACIÓN, FRACCIÓN IV; 57 POR MODIFICACIÓN, FRACCIÓN VII; SE ADICIONA EL 57 BIS; Y 58 POR MODIFICACIÓN, PRIMER PÁRRAFO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, X, XI, XIV Y XV POR MODIFICACIÓN EN SUS TASAS; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV BIS, VI BIS, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60 EN SU INCISO A, FRACCIÓN I Y II POR MODIFICACIÓN DE TASAS, FRACCIÓN III POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN; 61 POR MODIFICACIÓN; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 71. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 74. SE DEROGAN EL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO SEGUNDO Y SUS ARTÍCULOS DEL 26 AL 31; ASÍ COMO EL CAPÍTULO VII, DEL TÍTULO TERCERO Y SUS ARTÍCULOS DEL 67 AL 69.

DECRETO No. 298 DE LA LXIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 36 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2006

SE ADICIONA Y REFORMA EN SU TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO VI, EL ARTÍCULO 60 PRIMER PÁRRAFO, LETRA A, FRACCIÓN I, PUNTO 1 Y FRACCIÓN II, PUNTO 1, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN II DEL MISMO ARTÍCULO 60 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 61

DECRETO No. 350 DE LA LXIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2006.

- A) SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 20, 23;
- B) SE DEROGA EL ARTÍCULO 24 Y LA FRACCIÓN II DEL 25;
- C) SE MODIFICA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 35;
- D) SE DEROGA EL ARTÍCULO 40;
- E) SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII AL TÍTULO SEGUNDO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 44 BIS;
- F) EN EL ARTÍCULO 52:
 - 1).- SE REFORMA LA FRACCIÓN I, SE LE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE LE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO.
 - 2).- SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO.

3).- SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO.

G) SE ADICIONA UN ARTÍCULO 52 BIS.

H) SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 57.

I) EN EL ARTÍCULO 58:

- 1.- SE REFORMA LA FRACCIÓN III EN SU INCISO B).
- 2.- SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII; Y
- 3.- LA FRACCIÓN XII DE LA LEY VIGENTE PASA A SER LA XIV.

J) EN EL ARTÍCULO 59:

- 1.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII.
- 2.- SE DEROGA LA FRACCIÓN XV.
- 3.- SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII; Y
- 4.- LA FRACCIÓN XXI DE LA LEY VIGENTE PASA A SER LA XXIV.

K) EN EL ARTÍCULO 60:

- 1.- EN EL APARTADO A: SE REFORMA LA FRACCIÓN V EN SUS NUMERALES 3, 4 Y 5; SE LE ADICIONAN LOS NUMERALES 6, 7 Y 8, Y SE LE AGREGAN DOS PÁRRAFOS; DE IGUAL FORMA SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII.

L) SE REFORMA EL ARTÍCULO 61.

M) AL TITULO TERCERO SE LE ADICIONA UN CAPÍTULO IX DENOMINADO “DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD”, “COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS” ASIGNÁNDOLE EL ARTÍCULO 69 BIS1, INTEGRADO POR SEIS FRACCIONES, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

DECRETO No. 060 DE LA LXIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2007.

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1, EN SU TERCER PÁRRAFO FRACCIÓN I; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 Y SE AGREGAN DOS PÁRRAFOS AL MISMO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 52; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 58 Y LA FRACCIÓN XIV PASA A SER LA XV; Y SE ADICIONAN TRES FRACCIONES AL ARTÍCULO 66, REFORMÁNDOSE ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 69 BIS.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2008.

DECRETO No. 334 DE LA LXIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2009.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 BIS.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de agosto del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 429 DE LA LXIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA UNA SEGUNDA PARTE AL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 445 DE LA LXIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53 BIS DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- A) SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 44 BIS; B) SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 52; C) SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 BIS; D) SE REFORMA LA FRACCIÓN IV BIS, V, VI, VI BIS, IX, XII, XIII Y XXI DEL ARTÍCULO 59; E) SE DEROGAN LAS FRACCIONES XVII A LA XX DEL ARTÍCULO 59; F) SE ADICIONAN DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 59, QUEDANDO CON LA NUMERACIÓN XXIV Y XXV Y LA ACTUAL XXIV SE RECORRE, QUEDANDO COMO XXVI; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 60 EN SU FRACCIÓN II, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA MISMA, ASÍ COMO SU FRACCIÓN IV; G) SE REFORMA EL PUNTO 4 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ADÁN SÁENZ SEGOVIA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 458 DE LA LXIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 27 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2010.

SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 52; Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 59, INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI, EN SUS NUMERALES 5), 6) Y 7); SE ADICIONA UN INCISO B), INTEGRADO CON 7 NUMERALES Y SE REUBICAN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL INCISO A) AL FINAL DEL INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

T R A N S I T O R I O:

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de febrero del año (2010) dos mil diez.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, SECRETARIA.- DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 501 DE LA LXIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- A) DEL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IV, SE SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS QUE DEROGARON EL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y SE INCORPORA EL IMPUESTO A LAS DEMASÍAS CADUCAS; B) DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO III, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI, XVII, AL ARTÍCULO 57; ASÍ COMO EN EL CAPÍTULO X SE INCORPORA EL ARTÍCULO 69 BIS.2.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, e iniciará su vigencia el día que entre en vigor la “Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Casas de Empeño ya instaladas en el Estado, le será aplicable el artículo Segundo Transitorio de la Ley mencionada en el párrafo que antecede y deberá cubrir para seguir con su funcionamiento, los derechos que establece el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada a que hace referencia la presente iniciativa y que ya estén instaladas con anterioridad a la fecha del presente Decreto, para seguir con su funcionamiento, deberán cubrir los derechos que en este decreto se establecen.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, PRESIDENTE.- DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA, SECRETARIO.-
DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 008 DE LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 36 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1 fracción I y 60.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA un Capítulo VIII al Título Segundo denominado “DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS” que contiene los artículos 44 bis 1, 44 bis 2, 44 bis 3, 44 bis 4, 44 bis 5, Sección I “De los Vehículos Nuevos” 44 bis 6, 44 bis 7, 44 bis 8, Sección II “De los vehículos usados de uno a nueve años modelo de antigüedad”, 44 bis 9, 44 bis 10, 44 bis 11, 44 bis 12, 44 bis 13, Sección III “De los vehículos usados de más de diez años modelo de antigüedad”, 44 bis 14, Sección IV “Otros vehículos” 44 bis 15, 44 bis 16, 44 bis 17, 44 bis 18, 44 bis 19, 44 bis 20, 44 bis 21, 44 bis 22, Sección V “Del otorgamiento de beneficios en el Pago del Impuesto” 44 bis 23, y Sección VI “De las Sanciones” 44 bis 24.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

SEGUNDO. Las tasas, tarifas y cuotas como elementos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el Capítulo VIII del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado, se establecerán en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2011.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración Pública, deberá crear dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del decreto, un programa de apoyo fiscal de adeudos anteriores, en apoyo a las familias duranguenses, para que logren estar al corriente en los pagos de los accesorios legales generados en virtud de adeudos anteriores por dicho impuesto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Durango, dispondrá, sancionará y promulgará se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2010) dos mil diez.

DIP. JAIME RIVAS LOAIZA.-PRESIDENTE, DIP. SERGIO DUARTE SONORA. SECRETARIO, DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ.-SECRETARIO, RÚBRICAS.

DECRETO No. 240 DE LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 60, apartado A, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, informará a los Ayuntamientos del contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los apartados relativos al cobro de derechos por la expedición de permisos para circular sin placas, contenidos en el Título Tercero de las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 de los Municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, El Oro, General Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, El Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo y Topia.

Los citados Municipios deberán realizar las adecuaciones numéricas que correspondan en sus Leyes de Ingresos en el Título señalado en el párrafo anterior.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.- PRESIDENTE, DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.- SECRETARIO, DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 248 DE LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 52 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-PRESIDENTE, DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.- SECRETARIO, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 304 DE LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 30 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 57 Bis y se adiciona un párrafo al final de la fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como a continuación se expresa:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán adecuar, en su caso, sus respectivas leyes de ingresos vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de agosto del año (2012) dos mil doce.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, SECRETARIO; DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, SECRETARIO.

DECRETO No. 087 DE LA LXVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 100 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2013.

Artículo único.- Se reforma el artículo 16 contenido en el Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil catorce.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los ((04) cuatro días del mes de diciembre del año _(2013) dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 289 DE LA LXVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 35 en su fracción III, 58 en su fracción I, y se le adiciona la fracción XV, recorriéndose la subsecuente, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2015, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al (10) diez días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, PRESIDENTE; DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SECRETARIO; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 507 DE LA LXVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 102 BIS DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 12 y 69 bis, y se deroga el artículo 52 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2016.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre de (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, SECRETARIO; DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.

DECRETO No. 478 DE LA LXVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el tercer párrafo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 57 Bis; y las fracciones I, II y III del artículo 69 Bis; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, PRESIDENTE; DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIA;
DIP. JOSÉ ENCARNACIÓN LUJÁN SOTO, SECRETARIO. RÚBRICAS

DECRETO No. 049 DE LA LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el inciso b) de la fracción III del apartado A del artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solo aquellos municipios del Estado de Durango, que celebren convenio con el Gobierno Estatal, podrán cobrar el Derecho de Control Vehicular, específicamente el contenido en el inciso a) de la fracción III, apartado A del artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; cuando así suceda, deberán adecuar sus leyes de ingresos en el apartado correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre de (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA.

DECRETO No. 053 DE LA LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTICULO ÚNICO. Se modifican los artículos 4 párrafo tercero, fracciones V, VI y VII, 7 párrafos primero y segundo, 44 Bis párrafos cuarto y quinto, 52 párrafo primero, fracción I párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 57 párrafo primero, 57 BIS párrafos primero y segundo, 58 párrafo primero, 59 párrafo primero, fracción XI incisos a), b) y c), 60 párrafo primero, apartado A fracción V párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 Bis párrafo primero, fracciones I y V, 69 BIS.1 párrafo primero y 69 BIS.2 párrafo primero. Se adiciona el artículo 1 Bis. Se deroga el artículo 51, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Para el otorgamiento de los subsidios respecto del replaqueo y refrendo para el año 2017, se estará a lo dispuesto en el artículo 7, apartado B, de la Ley de Ingresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2017.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 95, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 13 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2017.

ARTÍCULO UNICO. Se reforma el artículo 60, fracción I, en su último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Respecto de los subsidios para el canje o replaqueo y refrendo, se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2017.

TERCERO. El Estado implementará un mecanismo de reintegración a los contribuyentes que hayan realizado el pago por el juego de placas en el presente ejercicio fiscal.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 153, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2017

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El beneficio de la exención del impuesto sobre nómina que se genere por la contratación de personas deportadas de los Estados Unidos de América, deberán demostrar ante la Secretaría de Desarrollo Económico, que su deportación se realizó después del 20 de enero de 2017.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (25) veintitrés días del mes de mayo de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTA; DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 361, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 29 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 75 a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SECRETARIO. RÚBRICAS.